

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO DE LA VILLA DE CASTELLAR DE SANTIAGO

Artículo 1.- Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria de Castilla La Mancha en la redacción dada por el Decreto 175/2005, de 25 de Octubre de 2005 y el resto de normativa estatal supletoria aplicable en la materia.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Castellar de Santiago, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de la sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 66.1.e) de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

No obstante, los elementos estrictamente ornamentales de las parcelas, sepulturas o columbarios, serán propiedad de los titulares de la concesión, pudiendo ser retirados por sus propietarios en los siguientes casos:

- a) Para sustituirlos por otros elementos ornamentales.
- b) Cuando se declare la caducidad de la concesión y sean trasladados los restos.
- c) Cuando concluya el plazo de la concesión temporal y sean trasladados los restos.
- d) Cuando exista deterioro accidental que los haga irre recuperables.

En todos estos supuestos, se depositarán los elementos de ornamento en almacén municipal, a disposición del titular de la concesión durante un mes teniendo en cuenta que, si transcurriera dicho plazo sin ser reclamados se procederá a su eliminación.

Artículo 3.- Formas de gestión.

EL Cementerio podrá gestionarse mediante gestión directa sin órgano especial de administración, conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, o bien indirecta mediante Concesión Administrativa, correspondiendo la dirección del servicio a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

En el supuesto de gestión directa, la plantilla municipal determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Artículo 4.- Plano general del cementerio municipal.

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

Artículo 5.- Libros y registros.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el libro-registro del cementerio en el que constarán:

- Unidades de enterramiento: Parcelas, sepulturas (panteones, nichos y fosas) y columbarios.
- Inhumaciones, exhumaciones y re inhumaciones.
- Traslados.

Artículo 6.-

Las partes destinadas a inhumaciones, que reciben el nombre genérico de sepulturas, y que se clasifican en nichos panteones y fosas.

Son nichos las sepulturas construidas sobre el suelo de forma contigua y con una sola unidad de inhumación. Son panteones las sepulturas construidas sobre el suelo en las que las unidades de inhumación están en función de la superficie que ocupe. Son fosas, las sepulturas construidas debajo del suelo con un máximo de tres unidades horizontales de inhumación.

Se entiende por unidad de inhumación los espacios previstos para la inhumación horizontal de un solo cadáver, con la posibilidad de albergar restos cadavéricos de varios cadáveres.

Las sepulturas se distribuyen en, pabellones identificados nominalmente y filas y andas numeradas. En el caso de Nichos se identificarán por columnas y andas numeradas. La urbanización, diferentes construcciones, estructura y distribución de los diversos espacios del cementerio deberán realizarse de acuerdo con el plano de distribución de las distintas zonas.

Artículo 7.- Concesión administrativa.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal, salvo aquellas que se regulan y se rigen por la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Duración de las concesiones.

La concesión administrativa tendrá una duración de setenta y cinco años en todos los casos.

Una vez que por el transcurso determinado por la norma de aplicación desde los enterramientos, y se haya transformado el cadáver en restos cadavéricos, podrán ser depositados estos en urnas o contenedor de material resistentes o en otro recipiente adecuado con chapas de identificación, para en la misma unidad de inhumación pueda ser sepultado otro cadáver. Por consiguiente, se permite que en una misma unidad de inhumación existan tantos restos cadavéricos como permita su capacidad.

Podrán ser inhumados en cada sepultura hasta su total capacidad, según lo expuesto anteriormente, el titular o titulares de la concesión, así como las personas que éstos autoricen expresamente.

Esta autorización podrán darla cualquiera de los titulares, si fuesen varios, pero en tal caso deberá hacer constar bajo su responsabilidad, que cuenta con el consentimiento de los demás titulares.

No obstante, en el supuesto de que habiendo fallecido todos los titulares, algún familiar de estos solicite la subrogación para inhumación inmediata, priorizándose las solicitudes por línea más próxima, podrá autorizarse esta, sin perjuicio de la subsiguiente tramitación del expediente de subrogación, sin que el Ayuntamiento asuma responsabilidad alguna en el caso de que, una vez tramitado dicho expediente, no procediera la subrogación.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo se establecerán las tasas por inhumaciones, exhumaciones y trabajos especiales.

Artículo 9.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido por esta Ordenanza:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- El ejercicio de la mendicidad o venta ambulante.
- Caminar por fuera de los espacios no habilitados, pisando las tumbas o las flores.

- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 10.- Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho o sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

No se asignarán en ningún caso panteones, manteniéndose los existentes hasta finalizar la concesión.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 11.- Inscripciones en el registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda o la notificación del acuerdo aprobatorio.

Artículo 12.-

En los títulos o acuerdo de aprobación de la concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido, y del solicitante.
- Fecha de inicio de la concesión que se iniciará el día del enterramiento.
- Nombre y dirección del titular.
- Tasas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 13.-

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos, reconocidos como tales por la administración, para uso exclusivo de sus miembros, de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 14.- Obligaciones de los titulares de derechos funerarios.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.
- Los titulares de la concesión están obligados a mantener las sepulturas en buen estado de conservación. Si se observara abandono en la conservación de la sepultura se requerirá a los titulares de la concesión o en su defecto, a los familiares conocidos del titular o de las personas inhumadas, para que en el plazo prudencial que se fije, que no podrá exceder de cuatro meses, procedan a efectuar las obras de consolidación, conservación o reparación que fuesen precisas. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución de las obras indispensables, imputando su costo a los obligados, o declarar la caducidad de la concesión. Esta última decisión se tomará cuando la sepultura se halle en estado de ruina y el costo de la reparación sea elevado, o si no se localizase a herederos legítimos, previo requerimiento fehaciente o publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

Artículo 15.- Extinción de los derechos funerarios.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

Artículo 16.- Tasas correspondientes al derecho funerario.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que quedará recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento de Castellar de Santiago.

Artículo 17.- Procedimiento de asignación de concesiones.

El otorgamiento de la concesión de nichos se ajustará rigurosamente al orden que se establece en las siguientes reglas:

1. Concesión de nichos.

- En las columnas impares, se iniciará en la andana inferior, continuándose en sentido ascendente y de forma correlativa.
- En las columnas pares, se comenzará por la andana superior, prosiguiéndose en sentido descendente y de forma correlativa.
- Hasta tanto no hayan sido concedidos todos los nichos de una columna, no podrá iniciarse la columna con número de orden inmediato posterior.
El titular de un nicho en donde se hubiera producido una inhumación, podrá reservar un nicho contiguo de la misma columna. Cuando ello no fuese posible, podrá recaer sobre un nicho de la misma andana y siguiente columna.

A) Solo podrán otorgarse concesiones para inhumaciones que vayan a tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguiente a la de la concesión, de acuerdo con el turno expresado en el párrafo anterior.

B) Excepcionalmente se podrá otorgar concesiones sin necesidad de inhumación inmediata en los siguientes casos:

- a) Se podrá otorgar al mismo titular, además de la que se hubiere otorgado conforme a lo establecido en el apartado anterior otra contigua, guardando el turno expresado anteriormente. El otorgamiento de esta concesión queda condicionada a que exista un número suficiente para atender prioritariamente las concesiones del apartado A).
- a) Igualmente, y en casos excepcionales, por el fallecimiento de un hijo con carácter previo al de los padres, o por tener hijos con alguna discapacidad que les impida el valerse por sí mismos, se podrán otorgar al mismo titular hasta un máximo de tres concesiones en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

La concesión para inhumación de personas sin medios económicos a los que se otorgarán tan solo a favor de la persona inhumada, y recaerán sobre cualquier nicho disponible, o la falta de estos, sobre el nicho que corresponda dentro del turno previsto

2.- Concesión de Fosas.

Se establecerá la concesión a favor del solicitante solo y exclusivamente para inhumaciones que vayan a tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, asignando la siguiente fosa libre en la fila de acuerdo a los criterios lógicos a aplicar con motivo de cada ejecución de un lote de fosas por el Excmo. Ayuntamiento o concesionario del servicio.

En el supuesto de acreditar que alguno de los fallecidos tiene un familiar en primer grado de consanguinidad discapacitado, podrá adjudicarse a instancia de parte alguna de las fosas ejecutadas y libres que permita el acceso en silla de ruedas mediante recorrido accesible.

Artículo 18.- Procedimiento de concesión.

El procedimiento para otorgar las concesiones se ajustará a las siguientes reglas; teniendo en cuenta que, si procediera, se tramitará conjuntamente con la autorización de inhumación.

- 1. Petición escrita del interesado, que se presentará en el registro general del Ayuntamiento. Por interesado se entiende la persona o personas físicas o jurídicas, que vayan a ser titulares de la concesión. No obstante, se admite que, en representación de los titulares, puedan formular la petición las empresas funerarias.

2. Los servicios municipales practicarán la liquidación de la tasa, y comprobarán que se han aportado los documentos que permiten la ocupación de la sepultura.
3. El pago de la tasa se hará conforme a lo dispuesto por la Ordenanza fiscal.
4. Resolución de la Alcaldía aprobando la liquidación de la tasa y otorgando la concesión.
5. Expedición del título de la concesión o notificación de la resolución que otorga la concesión en el plazo de diez días hábiles siguientes a la resolución anterior.

Artículo 19.- De las cesiones, permutas, rescate, caducidad y de la modificación de las concesiones.

Las concesiones pueden cederse y permutarse y ser objeto de subrogación, rescate y caducidad en los términos expresados en este Reglamento. El titular o titulares de la concesión podrá cederla íntegramente a otra persona, previa autorización municipal. Los titulares de una concesión, podrán permutar esta por otra sobre cualquier nicho con concesión, previa autorización municipal, y siempre que no medien intereses lucrativos.

Producido el fallecimiento del último titular de la concesión, el heredero o herederos de los anteriores titulares podrán subrogarse en la concesión por el mismo orden excluyente previsto en los artículos 930 y siguientes del Código Civil, salvo que por vía testamentaria se hubiese dispuesto otro orden, o bien porque el titular hubiese limitado el derecho de inhumación a determinadas personas, circunstancia esta que deberá constar fehacientemente en el Ayuntamiento. En ningún caso se permitirá que por subrogación figuren como titulares, personas de diverso grado de parentesco respecto del titular fallecido. La subrogación precisará autorización municipal. No podrán ser objeto de subrogación las concesiones otorgadas gratuitamente a favor de personas sin medios económicos. No obstante, cualquier familiar de la persona que esté inhumada en esta sepultura podrá obtener a su nombre la titularidad de la concesión, previo pago de las tasas correspondientes, y en tal caso, adquirirá todos los derechos derivados de su condición de concesionario, incluidos el de la subrogación a favor de sus herederos.

El rescate tiene lugar respecto de sepulturas concedidas, que se hallen desocupadas, cuando a petición del titular y previa indemnización a este, el Ayuntamiento recupere el uso de la sepultura, extinguiéndose automáticamente la concesión, y quedando la sepultura a la libre disposición del Ayuntamiento. En todo caso, el Ayuntamiento goza de entera libertad, según los intereses municipales, para aceptar o rechazar el rescate.

Finalmente, el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de la concesión en los siguientes supuestos, extinguiéndose con ello el derecho de concesión:

- a) Incumplimiento del deber de conservación de la sepultura.
- b) Por renuncia del titular o herederos a sus derechos funerarios.

Artículo 20.-

Las cesiones, permutas, subrogaciones, rescates y declaraciones de caducidad y modificación de concesiones, se ajustarán a los procedimientos que para cada caso se establece seguidamente:

1. Para cesiones o permutas.

- a) Solicitud de todos los titulares. Si alguno hubiera fallecido, se acompañará copia del acta de fallecimiento, salvo que en el negociado conste fehacientemente la circunstancia del fallecimiento.
- b) Informe del servicio municipal de cementerio sobre la procedencia de la cesión o permuta.
- c) Liquidación y pago de la tasa.
- d) Resolución del Alcalde autorizando o denegando la cesión o la permuta, y expedición del título o título que procediesen.

2. Para el rescate.

- a) Petición escrita de todos los titulares teniendo en cuenta que si alguno de ellos hubiera fallecido se deberá acompañar copia del acta de defunción, salvo que en el negociado conste fehacientemente la circunstancia del fallecimiento.
- b) Informe de Secretaría, si existen documentos suficientes, acerca de si la sepultura se encuentra desocupada de restos cadavéricos, sobre la legitimación de los peticionarios, sobre la conveniencia de acceder al rescate, y sobre la cuantía de la indemnización que haya de abonar el Ayuntamiento, según informe de técnico.
- c) Resolución del Alcalde, accediendo o denegando la petición, con declaración de extinción de la concesión y pago de la indemnización si procediera el rescate, en su caso.

3. Para la subrogación.

- a) Petición escrita de las personas que se consideren con derecho a la subrogación, acompañando los siguientes documentos:
 - a.1) Copia del acta de defunción del causante, salvo que en el Ayuntamiento conste fehacientemente esta circunstancia.
 - a.2) Copia auténtica del testamento acompañada del certificado del registro de últimas voluntades, o en su defecto, copia auténtica del auto de declaración de herederos, o en defecto de ambos, una declaración jurada, bajo responsabilidad de los firmantes, en la que se haga constar, la condición de heredero o herederos legítimos de los peticionarios.
- b) Informe de Secretaría, relativo a la legitimación y derecho de los solicitantes y liquidación de la tasa.
- c) Si además del fallecido, figuraran otros titulares, se dará audiencia a estos, mediante notificación individual, para que por plazo de diez días hábiles formulen los reparos o alegaciones que estimen pertinentes. Si no se consiguiera la notificación individual, esta se sustituirá por un edicto a publicar en el tablón de anuncios y en el BOP, a los mismos efectos.
- d) Resolución del Alcalde autorizando la subrogación si procediese, o denegándola en caso contrario, y aprobando en el primer caso la liquidación. La autorización de subrogación no tendrá eficacia sin el pago de la tasa y, en todo caso, se concederán sin perjuicio de tercero con mejor derecho, y sin que el Ayuntamiento asuma responsabilidad alguna por la aparición o aportación de documentos que no hubiesen sido aportados en su día al expediente.
- e) Expedición del título de concesión.

4. Para la caducidad por incumplimiento del deber de conservación de la sepultura.

- a) Informe técnico comprensivo del estado ruinoso de la sepultura, y de las obras de reparación o consolidación necesarias, en su caso o con valoración aproximada de su costo y plazo de ejecución previsible, salvo que resulte irrecuperable.
- b) Requerimiento a los titulares de la concesión, o en su defecto a los familiares conocidos de las personas inhumadas, para que, en el plazo propuesto, procedan a realizar las obras necesarias, con advertencia de caducidad. Si fuesen desconocidos o ilocalizables, se les notificará a través del Boletín Oficial de la provincia y exposición en el tablón de anuncios durante quince días.
- c) Si en el plazo otorgado o en el de prórroga que, discrecionalmente pueda otorgar el Alcalde, no se hubieran realizado las obras, el Alcalde podrá declarar la caducidad de la concesión, extinguiéndose esta.
- d) Concluido el indicado período, sin que se hubiese terminado la obra, el Alcalde podrá declarar la caducidad de la concesión, extinguiéndose sus efectos, y recuperando el Ayuntamiento la plena disponibilidad, todo ello sin indemnización alguna.
- e) Si en la sepultura hubiera materiales parcialmente incorporados a la obra o acopiados, se concederá un plazo de un mes al que hubiera sido titular de la concesión para que pueda retirarlos, con advertencia de que en caso de no ser retirados, pasarán a la propiedad municipal.

Artículo 21.

Cuando razones de urbanización, reforma o acondicionamiento del cementerio aconsejen la supresión de determinadas zonas de inhumación para convertirlas en paseos o asignarles otros destinos de uso común, el Ayuntamiento aprobará el proyecto técnico en el que se expresará las unidades de inhumación a suprimir, elevándose a la aprobación de la Delegación Provincial de Sanidad. En el acuerdo se determinarán las nuevas unidades de inhumación a las que se trasladarán los restos, teniendo en cuenta que tales unidades deberán reunir condiciones similares a las suprimidas.

Obtenida la aprobación anterior se notificará al titular de la concesión o al familiar más próximo indicándosele el lugar al que van a ser trasladados los restos, así como el día y hora en que se verificará la operación y la que será citado igualmente el Jefe Local de Sanidad. Verificado el traslado se expedirán nuevos títulos y se harán las anotaciones pertinentes en los libros de Registro de Títulos y de Inhumación.

Artículo 22.-Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.

Los cadáveres se clasificarán en dos grupos, según las causas de defunción:

Grupo 1:

Comprende los cadáveres de personas fallecidas cuya causa fundamental de defunción esté incluida en alguna de las siguientes: Carunco; cólera; enfermedad de Creutzfeldt-Jakob; fiebre amarilla; fiebre recurrente por piojos; paludismo; peste; poliomiélitis paralítica; rabia; tífus exantemático; causas de origen desconocido y que puedan considerarse transmisibles; contaminación por productos radioactivos; otras expresamente determinadas por la Dirección General de Salud Pública, cuando excepcionales circunstancias epidemiológicas lo hagan necesario.

Grupo 2:

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo 1.

Artículo 23.- Inhumaciones

Las inhumaciones deberán realizarse en fosas, nichos o panteones del cementerio.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos excepcionales informados favorablemente por las autoridades sanitarias.

Artículo 24.- Exhumaciones.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas de higiene y sanitarias reglamentarias en cada momento.

Queda prohibida la exhumación de cadáveres, pertenecientes al grupo 1 del artículo 22 de esta Ordenanza. Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres antes de transcurridos dos años desde su inhumación.

Cuando en los casos previstos en el párrafo anterior concurren circunstancias que así lo aconsejen y siempre que la reinhumación vaya a realizarse en el mismo cementerio, podrá autorizarse la exhumación por la Delegación Provincial de Sanidad.

Transcurrido el plazo de dos años, solo será necesaria la mencionada autorización cuando la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio.

La autorización para la exhumación, que solo será necesaria, cuando transcurrido el plazo de dos años, la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio, se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Artículo 25.- Traslados.

Una vez expedido el certificado médico de defunción, salvo en los casos de intervención judicial o cadáveres del grupo 1, podrá procederse al transporte inmediato y directo del cadáver hasta el domicilio del difunto, velatorio, tanatorio o depósito de cadáveres del cementerio dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de Registro Civil. Este transporte se realizará sin utilizar medios de recubrimiento definitivo del cadáver y mediante vehículo tipo furgón dotado de sistema de climatización.

Artículo 26.- Unidades administrativas responsables.

La unidad administrativa o fiscal que tenga atribuida la gestión del servicio, desarrollará las tareas administrativas o fiscales inherentes al cargo.

Artículo 27.

Queda prohibido al personal municipal la realización de tareas dentro del cementerio por cuenta de particulares, ya sea de forma gratuita o retribuida, distintas a las que se mencionan en los artículos siguientes.

Artículo 28.- Funciones a prestar.

Por parte del Ayuntamiento, a través del encargado del cementerio o concesionario del servicio se asumirán las siguientes funciones:

1. Ejecutar, organizar o dirigir conforme a las instrucciones que reciba de la Alcaldía o Concejalía Delegada, las tareas a realizar en el cementerio y poniendo en conocimiento en la unidad cuantas incidencias se produzcan en el servicio. Asimismo, cuidará de que no se realicen en el cementerio obras que no están autorizadas.

2. Realizar las obras necesarias para la ejecución de fosas triples destinadas a enterramiento, y en su caso la ejecución de nichos y columbarios.
3. Llevar a cabo las operaciones de inhumación y exhumación en base a los módulos que recogerá la Ordenanza municipal reguladora, así como la limpieza, vigilancia y guarda del cementerio y llegado el caso la cremación de cadáveres.
4. Recibir y cumplimentar las autorizaciones para la práctica de las operaciones anteriores, y redactar los parte que procedan conforme al presente reglamento, remitiéndolas a la unidad de gestión.
5. Cualquiera otra actividad que redunde en el mejor funcionamiento del cementerio.
6. En el supuesto de concesiones administrativas se estará tanto a lo previsto en este artículo como a lo que de forma complementaria recojan los pliegos de condiciones, que podrán establecer trabajos y servicios de naturaleza privada relacionados con el sector funerario, sujetos a autorización previa de tarifas.

Artículo 29.- Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el interior e inmediaciones del recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 30.- Sanciones.

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 300,00 €.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 600,00 €.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 1000,00 €.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 72/1999, de 1 de junio, en la redacción dada al mismo por el Decreto 175/2005, de 25/10/2005, a Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completará con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

Disposición final única

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Firmado electrónicamente al margen